MINISTERIO DE HACIENDA

9998 *REAL DECRETO 1126/1976, de 9 de abril, por el que se asigna, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, el complemento especial que señala la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de Retribuciones a determinados funcionarios.*

La disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal, fije un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de los funcionarios de carrera que hubieran obtenido las categorías de Jefes de Administración o Jefes de Negociado de tercera clase mediante oposición directa y libre, a que se refieren los turnos c) de los preceptos B y D, respectivamente, del artículo cuarto del Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

La justificación de este precepto es obvia, pues se trata de compensar la desaparición de unas categorías que habían sido obtenidas a través de un sistema de selección especialmente riguroso frente al general establecido para el ingreso en los antiguos Cuerpos Técnico-Administrativos y, consiguientemente, al aplicarse los nuevos criterios sobre formación de relaciones de funcionarios y sobre todo en materia retributiva, ven desaparecer la situación de ventaja que habían conseguido merced a un esfuerzo personal contrastado a través de la oposición directa y libre.

Diversas disposiciones anteriores han resuelto análogas situaciones en diferentes Cuerpos de la Administración del Estado, así el Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, en relación con las Escalas o Cuerpos Técnicos de Administración Civil de los distintos Ministerios.

Ahora bien, tal como se recoge en el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que se pretende cumplir por el presente Decreto, dada la dificultad insuperable para poder hacer extensivo el antes mencionado número dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, toda vez que el actual supuesto no puede incluirse en la regla segunda de su artículo primero, en razón a que los funcionarios afectados ingresaron en la misma fecha que los que figuraban en el escalafón inmediatamente después, resulta forzoso dictar otra disposición que subsane este defecto.

Debe significarse a este respecto que las diversas disposiciones que han resuelto análogas situaciones en diferentes Cuerpos de la Administración, si bien han adoptado en cada supuesto una solución peculiar, todas ellas han coincidido en valorar en trienios este complemento especial y personal por lo que parece conveniente mantener el mismo criterio. Y estos trienios deben de estar en función de la compensación proporcional al perjuicio que se trata de subsanar, cuya pauta en el presente caso viene dada por la disposición final tercera de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que limitaba los derechos económicos durante dos años por cada categoría.

En su virtud, a iniciativa de la Presidencia del Gobierno y propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se concede el complemento que se establece en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, a quienes ingresaron en las Escalas o Cuerpos Técnicos de la Administración Civil de los distintos Ministerios en virtud de las oposiciones conjuntas convocadas por la Presidencia del Gobierno mediante Orden de nueve de abril de mil novecientos sesenta adicionada por la de diecinueve de mayo siguiente. Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno adicionada por la de veintisiete de abril y treinta y uno de julio siguientes y Orden de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos adicionada por la de cinco de diciembre, por las categorías de Jefe de Negociado o Jefe de Administración.

Artículo segundo.—Para determinar la cuantía de este complemento se computarán dos años por cada categoría consolidada a efectos económicos a contar de la inmediata siguiente a la de Oficial de primera clase, que era la inferior para el ingreso.

Este tiempo se sumará al prestado efectivamente por cada funcionario y el resultado servirá de base para el cómputo de sus trienios.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

9999 *ORDEN de 11 de mayo de 1976 por la que se extiende el régimen de retribuciones complementarias regulado por el Decreto 1938/1975, de 24 de julio, al personal docente de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*

Excelentísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, que regula las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, establece que por Orden del Ministerio de Hacienda, previos los dictámenes correspondientes, podrá extenderse el régimen contenido en dicho Decreto al personal docente dependiente de otros Departamentos.

Existiendo en el Ministerio de Comercio diversos Cuerpos y plazas no escalafonadas docentes de Escuelas Oficiales dependientes de dicho Departamento, este Ministerio, a iniciativa del de Comercio, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha considerado conveniente que sus retribuciones complementarias se regulen conforme a las normas contenidas en el referido Decreto, por lo que ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, se hacen extensivas las disposiciones del mencionado Decreto, conforme a las normas y procedimiento que en el mismo se determinan, a los funcionarios del Ministerio de Comercio que ocupen puestos de trabajo de carácter docente en las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tanto si están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1975, de 4 de mayo, como si se trata de personal no escalafonado.

Art. 2.° Cuando los puestos de trabajo de carácter docente estén desempeñados por funcionarios interinos o por personal contratado, la cuantía de las remuneraciones complementarias de dichos puestos, reguladas en los artículos 3.° a 7.° del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, se fijará por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Junta Central de Retribuciones.

Art. 3.° La presente Orden surtirá efectos económicos desde el día 1 de octubre de 1975.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordene el traslado para su cumplimiento.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de mayo de 1976.

VILLAR MIR

Excmos. Sres. ...

10000 *ORDEN de 18 de mayo de 1976 sobre tratamiento fiscal de determinados aspectos económicos y financieros de las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en los aspectos económicos, financieros y contables de las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje aconseja dictar una normativa que dé solución a alguna de las cuestiones planteadas sobre el tratamiento de las cargas financieras de dichas Entidades.